

Doctor

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E. S. D.

12 MAR '20 17:49 004942

**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE  
PATERNIDAD  
**RADICADO:** 2019-00617-00  
**DEMANDANTE:** JOSEF MANUEL GONZALEZ ROMERO  
**DEMANDADA:** ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL, representada  
legalmente por NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ

**DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.747.571 de Los Patios, abogado en ejercicio con T.P No. 231.678 del C. Superior de la Judicatura; obrando en defensa de los intereses de la parte demandada, conforme al poder conferido por la señora NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ identificada con CC 1.090.367.872, madre de la menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL identificada con NUIP No. 1.090.434.669, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, de conformidad con el artículo 96 del C.G.P., me permito contestar la demanda, de acuerdo al siguiente:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS:**

Partiendo de la información suministrada por la señora NEYZA LISBETH LEAL, me permito exponer lo siguiente:

**AL HECHO PRIMERO:** No es cierto y como quiera que este hecho contiene dos afirmaciones, me pronuncio frente a ellas de la siguiente manera:

EN CUANTO A QUE "INICIARON UNA RELACIÓN SENTIMENTAL PARA EL MES DE AGOSTO DE 2008":

1. En primer lugar, su señoría, es importante advertir que el demandante falta a la verdad y no ofrece claridad al despacho sobre el día del mes de agosto del año 2008, en que supuestamente ya tenía una "relación sentimental" con la señora NEYZA LEAL y este dato, considero, es importante para el esclarecimiento del hecho narrado.
2. Su señoría, la fecha en que el demandante asegura haber iniciado una relación sentimental con la señora NEYZA LEAL (agosto de 2008), no coincide con la

**Somos Especialistas:**

- Derecho Laboral individual y Administrativo
- Seguridad Social
- Derecho Disciplinario

Avenida 3 No. 11-07  
Oficina 401 Edif. Arcada-Berti  
Laboralius  
Cúcuta - Colombia



realidad material, pues, para esa época, mi cliente era la pareja del señor JESUS OMAR RAMIREZ BUITRAGO (Q.E.P.D). Relación que mantuvo con aquel por espacio de más de cuatro (04) años.

3. Asegura mi cliente que su primera pareja, el señor JESUS OMAR RAMIREZ BUITRAGO (Q.E.P.D), desapareció desde el **pasado 10 de agosto de 2008** sobre las 06:00 p.m., cuando salió de la casa de mi prohijada ubicada en aquel entonces en la calle 5 No. 2N-64 del barrio el Trigal de esta ciudad. Por ello, no es cierto que la señora NEYZA LEAL y el señor ARGEMIRO (hoy JOSEF) GONZALEZ hayan iniciado una relación sentimental "para el mes de agosto del año 2008" cuando en realidad, aquella ya tenía una relación de público conocimiento ante la sociedad con el señor RAMIREZ.
4. Por otra parte, es preciso manifestar que, dentro del contexto de esta demanda, la expresión "relación sentimental" está siendo empleada para referirse al vínculo de tipo romántico que une a dos personas y esto, a su vez, nos invita a considerar que dicho relacionamiento conllevaría a una "relación de pareja"<sup>1</sup>, la cual, entre sus diferentes manifestaciones podría ser: *un noviazgo, un concubinato o el matrimonio*.

Ahora bien, descartando inicialmente las dos últimas formas de relacionamiento sentimental o de pareja entre las partes y, en gracia de discusión, el termino *noviazgo*, <<que es el que recoge el criterio del demandante en el numeral primero de los hechos>>, etimológicamente se refiere a la "relación afectiva que una mujer y un hombre establecen con vistas a un posible matrimonio"<sup>2</sup>. No obstante, dicha expresión no encaja dentro del relacionamiento que inicialmente existió entre las partes, pues:

- i. No es acertado manifestar que el señor GONZALEZ y la señora LEAL hayan tenido una relación sentimental en el mes de agosto de 2008, cuando ella mantenía vigente una relación sentimental con su difunto compañero permanente el señor RAMIREZ (Q.E.P.D), un reconocido comerciante de la ciudad.
- ii. Es imposible predicar un noviazgo para aquel entonces, reitero, toda vez que mi mandante asegura que el señor ARGEMIRO JOSE, hoy JOSEF MANUEL GONZALEZ ROMERO y ella, **tan solo se conocieron hasta finales del mes de octubre del año 2008**, cuando aquel, siendo patrullero de la estación de policía del barrio Kennedy (Ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad) atendió un accidente de tránsito en el que se

<sup>1</sup> Relación de Pareja – tomada de <https://definicion.de/relacion-de-pareja/>

<sup>2</sup> Noviazgo - Definición tomada de: <https://dej.rae.es/lema/noviazgo>

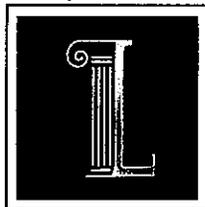
**Somos Especialistas:**

- Derecho Laboral individual y Administrativo
- Seguridad Social
- Derecho Disciplinario

Avenida 3 No. 11-07  
Oficina 401 Edif. Arcada-Berti

Laboralius

Cúcuta - Colombia



vio involucrada mi poderdante.<sup>3</sup>

- iii. Hasta el 16 de febrero de 2009, mi cliente reconocía públicamente al señor JESUS OMAR RAMIREZ BUITRAGO como su pareja sentimental, refiriéndose a él como su esposo. (ver copia adjunta de la denuncia por desaparecimiento forzado interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación).
5. Adicionalmente, refiere mi cliente que el señor GONZALEZ, conocía con amplitud la situación emocional y el duelo que ella sobrellevaba por el desaparacimiento de su compañero permanente, el señor RAMIREZ (Q.E.P.D) desde el pasado 10 de agosto de 2008.
6. Aclara mi mandante que para la fecha referenciada por el señor GONZALEZ, recordemos "agosto de 2008", su relacionamiento con aquel, se limitaba a sostener meras comunicaciones vía telefónica y encuentros amigables y esporádicos en sitios públicos donde el señor GONZALEZ mostraba empatía y acercamiento con la señora NEYZA LEAL a raíz del accidente de tránsito que él atendió y del desaparacimiento de su compañero JESUS OMAR RAMIREZ, sin que esto configurara una relación sentimental como lo esboza el demandante.
7. Igualmente asegura mi cliente que el señor GONZALEZ sabía que ella guardaba esperanzas de encontrar a su desaparecido compañero permanente el señor JESUS RAMIREZ, así mismo, que él sabía que mi cliente había recorrido "Hospitales, cárceles, Medicina Legal, SIJIN y Policía Nacional, ejercito, CTI – oficina de desaparecidos", incluso hasta "la guardia venezolana y la cárcel de Santana en San Cristóbal – Venezuela".<sup>4</sup>

EN CUANTO A QUE "SOSTUVIERON RELACIONES SEXUALES DESDE EL INICIO DE LA MISMA":

1. Mi mandante manifiesta que la afirmación elevada por el señor GONZALEZ, respecto del momento en que sostuvieron relaciones sexuales, en palabras del aquel: "*desde el inicio de la misma*" (haciendo alusión a la relación sentimental), no solo es ligera sino falsa e irrespetuosa, toda vez que, para la época del mes de agosto del año 2008, la señora NEYZA LEAL se encontraba atendiendo los asuntos propios para el esclarecimiento de la desaparición de su compañero permanente y su estado emocional aún no se prestaba para iniciar una nueva

<sup>3</sup> El 19 de febrero de 2020, la demandada interpuso derecho de petición dirigido al comandante de Policía del área metropolitana de Cúcuta, solicitando información del reporte en el libro de población de la atención del accidente de tránsito ocurrido entre los meses de septiembre a noviembre de 2008.

<sup>4</sup> Ver narración de la denuncia interpuesta por la señora NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ del 16 de febrero de 2009 ante la Fiscalía General de la Nación

**Somos Especialistas:**

- Derecho Laboral individual y Administrativo
- Seguridad Social
- Derecho Disciplinario

Avenida 3 No. 11-07  
Oficina 401 Edif. Arcada Berti  
Laboralius  
Cúcuta - Colombia



relación y en agosto de 2008, no se conocían.

2. Como quedó antedicho y habiendo aclarando contundentemente el extremo temporal de la fecha en que se conocieron las partes – finales de octubre de 2008-, reconoce mi poderdante que en vista de su soledad por el desaparecimiento de su compañero permanente el señor JESUS OMAR RAMIREZ (Q.E.P.D) desde hacía más de cuatro (04) meses (contados desde el 10 de agosto de 2008) y, en razón a las amplias atenciones tanto económicas como de apoyo emocional que le brindaba el señor GONZALEZ, accedió a sostener la primera relación sexual con el demandante, pero esto ocurrió hasta finales de diciembre de 2008, en un permiso institucional de cinco (05) que le concedieron a él como efectivo policial.

Para aterrizar la idea, se tiene entonces que no es cierto que entre las partes haya existido una relación sentimental en el mes de agosto de 2008, pues las partes se conocieron a finales del mes de octubre de 2008 y que dado el apoyo emocional y económico ofrecido por el señor GONZALEZ a la señora LEAL en la ausencia de su compañero el señor RAMIREZ, pasados dos (02) meses después de haberse conocido, a principios de enero de 2009 concretamente, empezó a formarse una relación que posteriormente evolucionaría a un noviazgo .

**AL HECHO SEGUNDO:** Siguiendo por la misma línea ideológica, mi mandante coincide con el demandante en que dos (02) meses después de que iniciaron la relación sentimental decidieron conformar su propio hogar, no obstante, manifiesta la señora NEYZA LEAL, que dicha decisión se adoptó a principios del mes de marzo de 2009 cuando ella había perdido toda esperanza de reencontrarse con el señor RAMIREZ.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto, la menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL, nació el día 17 de abril de 2009 y así se constata en el Registro Civil de Nacimiento serial No. 430.83904 de la Registraduría de Cúcuta - sin objeciones al respecto.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto, el día 06 de septiembre de 2010 contrajeron matrimonio por el rito católico y así se constata en el Registro Civil de Matrimonio, serial No. 05348821 - sin objeciones al respecto.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto y es preciso aclarar que a principios del mes de marzo de 2009 la expareja inició una unión de hecho de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual tendiente a revestir una unión marital de hecho con continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales antes del 06 de septiembre de 2010, fecha en que contrajeron nupcias legitimando *ipso jure* a la menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL.

**Somos Especialistas:**

- Derecho Laboral individual y Administrativo
- Seguridad Social
- Derecho Disciplinario

Avenida 3 No. 11-07  
Oficina 401 Edif. Arcada-Berti  
Laboralius  
Cúcuta - Colombia



**AL HECHO SEXTO:** Es cierto, sin objeciones al respecto.

**AL HECHO SEPTIMO:** Como quiera que este hecho contiene dos afirmaciones, me pronuncio de la siguiente manera:

**EN CAUANTO A QUE SE LE HA IMPEDIDO AL DEMANDANTE "EL EJERCICIO NORMAL DE SU PATERNIDAD":**

1. No es cierto, la negación indefinida planteada por el demandante es una falacia argumentativa que no tiene sustento, no es clara ni mucho menos objetiva, por cuanto no define concretamente en que consiste el supuesto impedimento del ejercicio normal de su paternidad.
2. Contrario sensu, el demandante ha mostrado una actitud desinteresada, caprichosa y renuente para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones paternas, tan es así, que:
  - a. En contra del señor GONZALEZ cursa un proceso ejecutivo en el Juzgado Quinto de Familia – radicado 2019-00339-00, en el que se persigue el pago forzoso de la obligación alimentaria en favor de sus dos (02) menores hijas, ALYSSON VALERIA y NEYZA GABRIELA GONZALEZ LEAL, esto, por cuanto, a la fecha, el aquí demandante adeuda (21 meses) de cuotas periódicas de alimentos desde el pasado 01 de junio del año 2018 hasta la actualidad.<sup>5</sup> (ver adjunto)
  - b. Mi mandante denuncia que el señor GONZALEZ ROMERO, se ha sustraído de sus deberes paternas, no solo en el ámbito económico sino afectivo y psicológico, tan es así, que el señor GONZALEZ prefirió irse de viaje a la ciudad de Cartagena el pasado mes de diciembre de 2019, sin siquiera, desearles a sus hijas una noche buena ni un feliz año<sup>6</sup>. (Ver adjunto)

En conclusión el actuar del demandante demuestra la desidia con la que ha llevado el trato intrafamiliar con sus menores hijas.

Ahora bien,

**EN CUANTO A QUE "LA SEÑORA NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ LE IMPIDE AÉSTE VISITAR A SUS HIJAS"**

<sup>5</sup> Ver adjunto auto que ordenó seguir adelante la ejecución – Juzgado 5° de Familia de Cúcuta – Rad: 2019-339

<sup>6</sup> Ver adjunto Screenshots tomados del perfil de Facebook del demandado  
[www.facebook.com/josegonzalezromer](http://www.facebook.com/josegonzalezromer)

**Somos Especialistas:**

- Derecho Laboral individual y Administrativo  
- Seguridad Social  
- Derecho Disciplinario

Avenida 3 No. 11-07  
Oficina 401 Edif. Arcada-Berti  
Laboralius  
Cúcuta - Colombia



1. Pretende el demandante, someter dichas manifestaciones al estadio de las negaciones indefinidas y tales circunstancias debe probarlas.
2. No es cierto que al señor se le haya impedido visitar a sus hijas y Si al demandante se le hubiese impedido el ejercicio normal de su paternidad o el régimen de visitas, la sana crítica y las reglas de la experiencia enseñan que aquel que ve vulnerados sus derechos recurre de manera inmediata ante las autoridades para reclamar lo que en derecho le corresponde.

En consecuencia, el señor JOSEF GONZALEZ habría iniciado las actuaciones administrativas o judiciales tendientes a garantizar el ejercicio del derecho que hoy aduce como vulnerado, lo cual es curioso, pues no obra dentro del expediente alguna querrela por ejercicio arbitrario de la custodia contra mi cliente la señora NEYZA LEAL, así como tampoco requerimientos de Comisaria de Familia para garantizar el régimen de visitas.

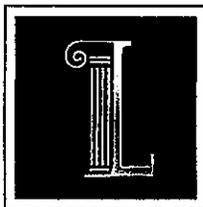
**EN CUANTO AL HECHO OCTAVO:** No es cierto y mi poderdante advierte que el demandante incurre en el suministro de información falsa para perseguir sus pretensiones y evitar las consecuencias de la caducidad de la acción, tal y como procedo a exponerlo a continuación:

1. No es cierto que el señor GONZALEZ se haya enterado tan solo hasta el 20 de julio de 2019, que no era el padre biológico de la menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL, pues de antaño este hecho ya era de amplio conocimiento por el demandante.
2. Recordemos que para el día 10 de agosto de 2008, mi cliente aún mantenía una relación sentimental vigente con su compañero el señor JESUS OMAR RAMIREZ.
3. Mediante informes de ECOGRAFIA GINECOLOGICA, practicados por el Dr. HUMBERTO URIBE GIL, se puede apreciar que para el momento en que mi cliente conoció al señor GONZALEZ – finales de octubre de 2008, ya estaba embarazada, entonces haciendo un contraste entre las fechas gestacionarias versus las fechas en que se conocieron se tienen lo siguiente:

**Somos Especialistas:**

- Derecho Laboral individual y Administrativo
- Seguridad Social
- Derecho Disciplinario

Avenida 3 No. 11-07  
Oficina 401 Edif. Arcada Berti  
Laboralius  
Cúcuta - Colombia



FECHA DEL INFORME ECOGRAFICO	TIEMPO GESTACIONAL SEGÚN INFORME ECOGRAFICO	FECHA PROBABLE DE LA CONCEPCIÓN (periodo aproximado por ecografía)	DATO A COMPARAR	PERIODO APROXIMADO DE GESTACIÓN (al momento de conocerse)
20/09/2008 <sup>7</sup>	7 semanas / 4 días	29/07/2008	30/10/2008 (Fecha en que se conocieron)	Entre 12 a 13 semanas
9/12/2008 <sup>8</sup>	18 semanas / 6 días	24/07/2008	30/12/2008 (fecha en que sostuvieron relaciones sexuales)	En 21 a 22.6 semanas
26/01/2009 <sup>9</sup>	25 semanas	4/08/2008	01/03/2009 (fecha en que deciden convivir)	31 semanas

4. De lo anterior se desprende lo siguiente:

- a. Que mi cliente y el señor JESUS RAMIREZ, habrían concebido la criatura entre el 24/07/2008 y el 04/08/2008.
- b. Que para el momento en que mi cliente asegura haberse conocido con el señor GONZALEZ (30/10/2008), ella tenía en promedio, entre 12 a 13.6 semanas de gestación que equivalen (03) meses de embarazo y los síntomas ya eran notorios, tanto como para que el señor GONZALEZ no los hubiera notado.
- c. Que para la fecha en que mi cliente reconoce haber tenido relaciones sexuales con el señor GONZALEZ, ella tenía cerca de 23 semanas de embarazo que equivalen a 4.8 meses aproximadamente y los signos visuales en su vientre eran mucho mas notorios y el señor GONZALEZ, consintió en seguir adelante con el acto sexual.
- d. Que para la fecha en que ambos decidieron salir a convivir, mi cliente ya tenía alrededor de las 31 semanas de embarazo y a esta altura, el señor GONZALEZ sabia de manera clara que el *naciturus* no era suyo.

5. Por otra parte, se advierte que el demandante se limita a enunciar sin identificar o individualizar plenamente la persona que le suministró la información que alega para encausar la presente acción. Luego lo dicho hace tránsito a una apreciación falaz sin sustento probatorio que, respetuosamente, no debería ser tenida en cuenta por el señor Juez de conocimiento.

<sup>7</sup> Ver adjunto – Informe Ecografico - 20/09/2008 – Dr- HUMBERTO URIBE GIL

<sup>8</sup> Ver adjunto - Informe Ecografico – 09/12/2008 - Dr- HUMBERTO URIBE GIL

<sup>9</sup> Ver adjunto - Informe Ecografico – 26/02/2008 - Dr- HUMBERTO URIBE GIL

**Somos Especialistas:**

- Derecho Laboral individual y Administrativo  
- Seguridad Social  
- Derecho Disciplinario

Avenida 3 No. 11-07  
Oficina 401 Edif. Arcada-Berti  
Laboralius  
Cúcuta - Colombia



6. Igualmente salta a la vista con altísima suspicacia que después de 10 años y 11 meses de haber nacido la menor, cuando la niña fue legitimada voluntariamente por el demandando dentro del acto matrimonial y que el señor se encuentra con una demanda ejecutiva y se proyecta contra él una denuncia por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación, ahora pretende alegar bajo la gravedad de juramento que se entiende con la presentación de esta demanda, que tan solo hasta el 20 de julio de 2019 se enteró del hecho determinante; más aún, genera inquietud que la demanda fue radicada por su apoderada el día 05 de diciembre de 2019, es decir, exactamente 139 días de haber tenido el supuesto conocimiento de que no era el padre de la menor ALYSSON GONZALEZ, como si la fecha hubiese sido elegida premeditadamente para justificar su falta de diligencia durante todos estos años y así evitar la caducidad de la acción que hoy recae sobre la demanda formulada.

Con fundamento en la oposición a los hechos de la demanda anteriormente expuestos, comedidamente me permito presentar los siguientes:

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Su señoría, me opongo a todas y cada una de las pretensiones y en especial aquella que persigue que la menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL sea sometida a una prueba de ADN, toda vez que, el hecho de la paternidad biológica no es objeto de controversia ni mucho menos incertidumbre en la presente demanda, pues como se pudo trazar en líneas pasadas, el señor JOSEF MANUEL GONZALEZ ROMERO, conoce de vieja data que no es el padre biológico de la menor de edad.

Seguidamente su señoría, por todo lo expuesto, le ruego considerar y aprobar que desde el momento en que el demandante decidió convivir en vida de pareja con la señora NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ, esto es, desde los primeros días del mes de marzo de 2009, aquel ya conocía que la criatura que venía en camino no era su hija biológica y que aun así, con posterioridad al nacimiento de la menor el 17 de abril de 2009, libre y espontáneamente decidió contraer matrimonio con la madre de la menor.

En consecuencia, le solicito ratificar la filiación existente entre la menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL y el señor ARGEMIRO JOSE – hoy JOSEF MANUEL GONZALEZ ROMERO, la cual fue legitimada mediante el acto matrimonial celebrado entre este último y la señora NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ el día 06 de septiembre de 2010 en la parroquia Maria Reina, acta religiosa No. F.392.

#### **Somos Especialistas:**

- Derecho Laboral individual y Administrativo  
- Seguridad Social  
- Derecho Disciplinario

Avenida 3 No. 11-07  
Oficina 401 Edif. Arcada Berti  
Laboralius  
Cúcuta - Colombia



---

### HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

---

**PRIMERO:** Su señoría, mi mandante manifiesta que en ningún momento el señor JOSEF MANUEL GONZALEZ ROMERO fue engañado respecto de la paternidad de la menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL, pues desde el momento en que en realidad conoció a mi mandante, esto es, desde el 30 de octubre de 2008 aproximadamente, ella siempre fue clara respecto de su estado de embarazo y quien era el padre biológico de la menor – el señor JESUS OMAR RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Su señoría, fue hasta principios del mes de marzo de 2009 que la pareja decidió hacer vida común y de pareja compartiendo lecho y techo en una casa ubicada en la primera etapa del sector Natilan.

**TERCERO:** Que desde el momento en que nació la menor ALYSSON, esto es, el 17 de abril de 2009, el señor ARGEMIRO JOSE – hoy JOSEF GONZALEZ, alegando que se sentía confundido e impactado por el nacimiento de la menor de edad y en razón a que no quería defraudar a sus padres por contraer una obligación tan pronto, se alejó por una semana del hogar que estaba construyendo con mi cliente la señora NEYZA LEAL.

**TERCERO:** Que pasada la semana anteriormente relacionada, concretamente a finales del mes de abril de 2009, el señor JOSEF GONZALEZ, regresó a la vivienda para reconciliarse con mi cliente, proponiéndole que para no ser juzgado por sus padres quienes Vivian en Sahagún (cord), en razón a que la niña no llevaba su sangre, le permitiese registrarla con sus apellidos y así continuar con la relación que llevaban.

**CUARTO:** Manifiesta mi cliente, que ella, le propuso al señor GONZALEZ que no era necesario el acto, pues ella siempre ha sido una mujer trabajadora y consideraba que la niña podía crecer con los apellidos maternos.

**QUINTO:** Refiere que, desde el mes de enero del año 2015, la niña ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL, también es conocedora de que el señor GONZALEZ, no es su padre biológico y ella.

**SEXTO:** Que en reiteradas ocasiones se lo ha expresado diciéndole “yo sé que usted no es mi papá pero siempre lo he querido como si lo fuera”, incluso la menor, ha estado en capacidad de reprocharle “que él no debería quitarle el apellido por ahorrarse unos pesitos” a lo que él se ha atrevido a contestarle “esos son cosas que usted no entiende”.

---

### EXCEPCIONES DE MERITO:

---

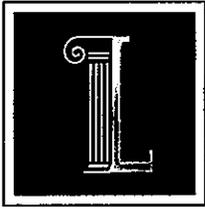
Como excepción de fondo, me permito presentar las siguientes:

---

**Somos Especialistas:**

- Derecho Laboral individual y Administrativo
- Seguridad Social
- Derecho Disciplinario

Avenida 3 No. 11-07  
Oficina 401 Edif. Arcada Berti  
Laboralius  
Cúcuta - Colombia



### EXCEPCION GENERICA:

Conforme al artículo 282 del C.G.P. cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

### CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a las previsiones del artículo 4° de la Ley 1016 de 2006, modificatoria del artículo 216 del Código Civil, de acuerdo con el cual:

*“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.*

Solicito a su señoría, decretar la caducidad de la acción impetrada por el demandante, señor JOSEF MANUEL GONZALEZ contra la menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL, representada legalmente por la señora NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ, por cuanto, no es cierto que el demandante se haya enterado tan solo hasta el 20 de julio de 2019 a través de un tercero, que no era el padre biológico de la menor.

Como quedo sentado en el escrito que descurre esta demanda, el señor JOSEF MANUEL GONZALEZ, siempre tuvo conocimiento que el padre Biológico de la menor ALYSSON VALERIA era el señor JESUS OMAR RAMIREZ, aunado a que la menor desde el año 2015, le ha hecho saber que ella conoce la realidad.

Que no hay vicios del consentimiento que se puedan probar dentro del plenario y que el señor JOSEF MANUEL GONZALEZ, de mera liberalidad en el año 2009 ofreció sus apellidos a la menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ, legitimando y ratificando inclusive la filiación de la menor, mediante registro Civil de Matrimonio No. 05348821 de la notaria Quinta del Circulo de esta ciudad (ver nota marginal).

En consecuencia solicito al señor juez, rechazar de plano la pretensión principal del demandante por cuanto el tiempo en éste debió acudir a los estrados judiciales ha sobrepasado por demás los 140 días de que trata la Ley 1060/06 (art. 216 del Código Civil).

### MEDIOS DE PRUEBA:

Para efectos de demostrar los hechos aducidos en la respuesta de la demanda me permito solicitar a su señoría se sirva decretar las siguientes:

#### Somos Especialistas:

- Derecho Laboral individual y Administrativo
- Seguridad Social
- Derecho Disciplinario

Avenida 3 No. 11-07  
Oficina 401 Edif. Arcada-Berti  
Laboralius  
Cúcuta - Colombia



#### DOCUMENTALES:

- Copia de la constancia de del registro de único de investigación No. 540016007272200900008 de la Fiscalía General de la Nación – expedido por RICARDO RUIZ GUTIERREZ – Fiscal 147 Especializado (01 fol)
- Copia del Formato único de noticia criminal . denuncia por desaparicion forzada de fecha 16/02/2009 (03 fols)
- Copia de la consulta a l software PROMETEO NUIP 88305419 de la Fiscalia General de la Nación – correspondiente al JESUS OMAR RAMIREZ BUITRAGO (01 fol.)
- Copia de constancia de archivo del proceso No. 540016000727200900008 (03 fls)
- Copia del recibido de derecho de petición dirigido a la Policia Metropolitana de Cucuta, con el fin de solicitar información del libro de registros del año 2008 en el que se evidencie, la atención a población que efectuó el señor ARGEMIRO JOSE GONZALEZ en el accidente de transito en el que se viuo involucrada mi cliente en la avenida 1 calle 4 esquina – barrio la victoria de Cúcuta (03 fls)
- Copia de las ecografias practicadas por le Dr. HUMBERTO URIBE GIL, de fechas 20/09/2008, 09/12/2008 y 26/01/2009, en las que se evidencia el control y seguimiento de la gestación de mi cliente.
- Coopia de Orden medica para control por Obstetricia de fecha 28/03/2009, en la que se evidencia que mi cliente, para el momento en que empezó a convivir con el demandante, ya llevaba adelantado su embarazo en 35 semanas.

#### ENTREVISTA EN CAMARA GESSEL:

Si lo estima conveniente, respetuosamente solicito al señor Juez, practicar entrevista en cámara Gessel a la menor ALYSOSN VALERIA GONZALEZ LEAL, a fin de que de su propia ayude a esclarecer si los hechos narrados en esta contestación o en su defecto para que manifieste lo que le conste que sirva para dilucidar los hechos de la demanda.

#### TESTIMONIALES:

A las personas que relaciono, quienes pueden ser citadas y ser interrogadas sobre los hechos de la demanda, y sobre los demás puntos que el juzgado considere conducente y pertinente, a saber:

- ADRIANA SANDOVAL IBARRA, CC. No. 60.361.405, quien puede ser ubicada en la calle 17 CN No. 13C-80 MZ 2 del Barrio El Portal de las Americas, móvil: 3118421233, quien puede testificar respecto de las posibles fechas en que el demandante tuvo conocimiento de que no era el padre de la menor.

**Somos Especialistas:**

- Derecho Laboral individual y Administrativo
- Seguridad Social
- Derecho Disciplinario

Avenida 3 No. 11-07  
Oficina 401 Edif. Arcada Berti  
Laboralius  
Cúcuta - Colombia



- JAVIER ADOLFO CASTELLANOS C.C. 88233056, quien puede ser ubicado en la avenida Gran Colombia No. 3E-80, tel: 316-333-7075, correo: [jatovitos@gmail.com](mailto:jatovitos@gmail.com)
- ANA MERCEDEZ RINCO CARRASCAL C.C. 60376055 quien puede ser ubicada en la avenida 12A No. 12AN – 33 Barrio Roal del Norte, quien puede testificar y profundizar mas sobre los hechos de la demanda respecto de las fechas de convivencia con el demandante y la paternidad del padre biológico.
- DIANA LORENA CUBEROS ACOSTA cc. 37278315, QUINE PUEDE SER UBICADA EN LA avenida Gran Colombia 3E-80, tel: 3162257553, correo: [dilocua@gmail.com](mailto:dilocua@gmail.com)

#### ANEXOS:

- Poder para actuar,

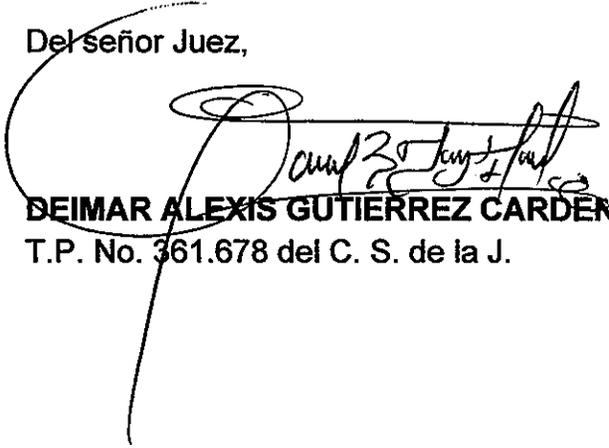
#### DIRECCIONES – NOTIFICACIONES:

Mi poderdante, en la calle 5 No. 1-54 B. La victoria de Cucuta, tel: 313-3022817, correo: [Neycol01@hotmail.com](mailto:Neycol01@hotmail.com)

El suscrito apoderado, en la oficina 401 del Edificio Arcada Berti ubicado en la Avenida 3No.11-07 de esta ciudad, Teléfono 3132102263 correo electrónico [Laboraliusabogados@gmail.com](mailto:Laboraliusabogados@gmail.com)

Sin más particular y previo el reconocimiento de la personería para actuar.

Del señor Juez,

  
**DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS**  
T.P. No. 361.678 del C. S. de la J.

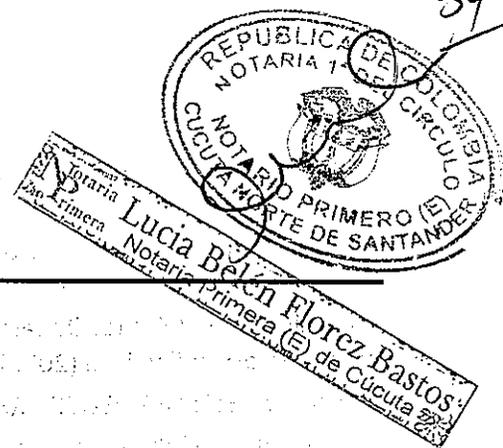
**Somos Especialistas:**

- Derecho Laboral individual y Administrativo
- Seguridad Social
- Derecho Disciplinario

Avenida 3 No. 11-07  
Oficina 401 Edif. Arcada-Berti  
Laboralius  
Cúcuta - Colombia



Abogados  
**Laboralius**  
Honramos Nuestros Compromisos



Doctor

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

E. S. D.

**ASUNTO:** Poder Especial

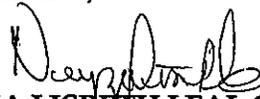
Cordial Saludo,

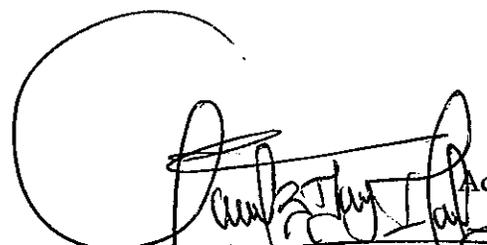
**NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ**, mayor de edad, natural de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.367.872 de Cúcuta, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS**, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.747.571 de los patios y con Tarjeta Profesional No. 231.678 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa dentro de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor JOSEF MANUEL GONZALEZ ROMERO, contra la menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL, representada legalmente por mi persona.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, radicar, desglosar, sustituir y reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, promover incidentes y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses personales, así como también aquellas facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

En consecuencia, agradezco a sus distinguidos despachos admitir y reconocer la personería en la forma y términos en que está conferido el presente mandato.

Atentamente,

  
**NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ**  
C.C. No. 1.090.367.872 de Cúcuta

  
Acepto,  
**DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS**  
C.C. No. 1.093.747.571  
T.P. No. 237.678 del C. Superior de la J.

**Somos Especialistas:**

- Derecho Laboral individual y Administrativo
- Seguridad Social
- Derecho Disciplinario

Avenida 3 No. 11-07  
Oficina 401 Edif. Arcada Berú  
abogados@gmail.com  
Cúcuta - Colombia

85

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO CONSTANCIA</b>					<b>Código</b>
						<b>FGN-MP02-F-12</b>
Fecha emisión	2020	02	17	Versión: 01	Página: 1 de 1	

Departamento NORTE DE SDER Municipio CUCUTA Fecha 2020/02/17 Hora:

1. Código único de la investigación:

54	00	16	007272	2009	00008
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

EL SUCRITO FISCAL 147 DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CUCUTA, CERTIFICA :

QUE DENTRO DE LA INDAGACION PRELIMINAR DEL RADICADO ARRIBA CITADO SE PROFIRIO RESOLUCION DE ARCHIVO MEDIANTE DECISION DE FECHA 11 DE MARZO DE 2011 POR LA DESAPARICION FORZADA DEL QUE FUE VICTIMA JESUS OMAR RAMIREZ BUITRAGO HECHO ACAECIDO EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2008 BARRIO EL TRIGAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

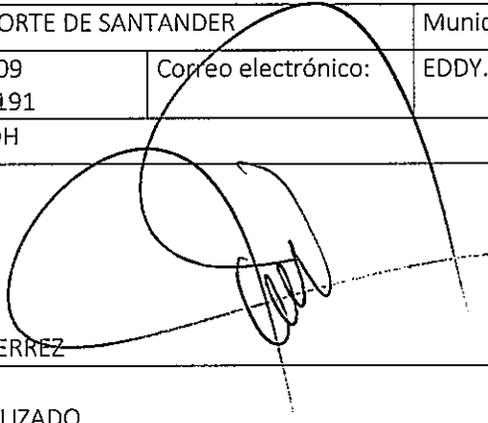
SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN SAN JOSE DE CUCUTA ,EN LA FECHA DEL DIA DE HOY A SOLICITUD DE LA SEÑORA NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ ,IDENTIFICADA CON LA C.C.NO. 1.090.367.872 DE CUCUTA Y VA CON DESTINO A JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

A LA PETICIONARIA SE LE ENTREGAN LOS FOLIOS 1.2.3.16.81.82.83.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos		RICARDO RUIZ GUTIERREZ			
Dirección:	AVENIDA 3AE NO.9-37 URB,ROSETAL			Oficina:	TORRE 1 PISO 6
Departamento:	NORTE DE SANTANDER		Municipio:	CUCUTA	
Teléfono:	5784709 EXT71191	Correo electrónico:	EDDY.AVELLANEDA @FISCALIA.GOV.CO		
Unidad	DECVDH			No. de Fiscalía 147	

Firma y cargo.



RICARDO RUIZ GUTIERREZ

FISCAL 147 ESPECIALIZADO

56

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha de Recepción: 16/feb/2009  
Hora: 15:40:00  
Departamento: Norte de Santander  
Municipio: CÚCUTA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 540016000727200900008  
Departamento: 54 - Norte de Santander  
Municipio: 001 - CÚCUTA  
Entidad Receptora: 60 - Fiscalía General de la Nación  
Unidad Receptora: 00727 - UNIDAD RECEPTORA GAULA CUCUTA  
Año: 2009  
Consecutivo: 00008

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA  
Delito Referente: 162 - DE LA DESAPARICION FORZADA  
Modo de operación del delito:  
Grado del delito: Ninguno  
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una  
Entidad? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: NEYZA  
Segundo Nombre: LIZBETH  
Primer Apellido: LEAL  
Segundo Apellido: GUTIERREZ  
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
N°.: 1'090.367.872  
De: CÚCUTA  
Edad: 22  
Género: FEMENINO  
Fecha de Nacimiento: 22/may/1986  
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
Departamento: Norte de Santander  
Municipio: CÚCUTA  
Profesión: COMERCIO  
Oficio: COMERCIANTE  
Estado Civil: UNION LIBRE  
Nivel Educativo: SECUNDARIA  
Dirección residencia: CALLE 6 NRO 1-36 BARRIO LA VICTORIA  
País: COLOMBIA  
Departamento: Norte de Santander  
Municipio: CÚCUTA  
Dirección oficina: [DESCONOCIDA]  
Teléfono residencia: 5788164

16 FEB 2009  
5:30

3-Gaula.

2 ✓ ST

**DATOS DE LA VICTIMA  
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: JESUS  
Segundo Nombre: OMAR  
Primer Apellido: RAMIREZ  
Segundo Apellido: BUITRAGO  
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
Fecha de Nacimiento: 25/dic/1974  
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
Profesión: COMERCIO  
Oficio: COMERCIANTE  
Estado Civil: UNION LIBRE  
Nivel Educativo: SECUNDARIA  
Dirección residencia: CALLE 5 NRO 2N-64 BARRIO TRIGAL DEL NORTE  
País: COLOMBIA  
Departamento: Norte de Santander  
Municipio: CÚCUTA  
Dirección oficina: [DESCONOCIDA]  
Teléfono residencia: 313-2474790  
Occiso: No  
Situación: DESAPARECIDO

*Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.*

**BIENES RELACIONADOS CON EL CASO**

**DATOS SOBRE LOS HECHOS**

*Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra el mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, parente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 -69 del C.P.P y 435 -436 C.P.).*

Fecha de comisión de los hechos : 10/ago/2008  
Hora: 06:00:00  
Para delitos de acción continuada:  
Fecha inicial de comisión: 10/ago/2008 ✓  
Hora: 00:00:00  
Lugar de comisión de los hechos :  
Municipio: 1 - CÚCUTA  
Departamento: 54 - Norte de Santander  
Dirección: CALLES NRO 2N-64 BARRIO TRIGAL DEL NORTE  
Sitio específico: ZONA URBANA  
Uso de armas: No  
Uso de sustancias tóxicas: No

**Relato de los hechos:**

VENGO A DENUNCIAR LA DESAPARICION DE MI COMPAÑERO PERMANENTE DE NOMBRE JESUS OMAR RAMIREZ BUITRAGO, EL SE DESAPRECIO EL DIA 10-08-08 A ESO DE LAS 06:00 HORAS CUANDO SALIO DE MI CASA UBICADA EN EL BARRIO TRIGAL DEL NORTE EN LA CALLE 5 NRO 2N-64, EL RECIBIO UNA LLAMADA A SU TELEFONO CELULAR Y QUEDO DE ENCONTRARSE CON UN AMIGO AL OTRO DIA EL AMIGO SE LLAMA VICTOR TORREZ QUIEN TAMBIEN ESTA DESAPARECIDO DESDE ESE MISMO DIA, VICTOR VIVE EN SAN CAYETANO ES LO UNICO QUE SE DE EL, MI ESPOSO VESTIA PARA EL DIA DE

NARANJA, ZAPATOS TENIS ADIDAS COLOR BLANCO CON NEGRO, EL IBA EN UNA MOTOCICLETA COLOR AZUL MARCA YAMAHA RX-115 DE PLACAS NQB-96A LA QUE TAMPOCO APARECE. DESDE EL MOMENTO DE LA DESAPARICION NO TENEMOS NINGUN DATO AL RESPECTO, UNAQ VEZ COMO EN ENERO DE ESTE AÑO LOS PRIMEROS DIAS RECIBI UNA LLAMADA A MI CELULAR DE UNA PERSONA MASCULINA D ACENTO COMO DE LA REGION DONDE ME DECIA QUE YA NO BUSCARA MAS A JESUS OMAR QUE ELLOS ESTABAN MUERTOS Y ENTERRADOS QUEDARON EN CAMPO TRES Y COLGO, DEL NUMERO QUE ME LLAMARON YO HE REGRESADO LLAMADAS PERO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA APAGADO, ESA FUE LA UNICA LLAMADA QUE HE RECIBIDO, CON FAMILIARES DE MI ESPOSO FUIMOS A LOS DIFERENTES CENTROS DE INFORMACION ES DECIR HOSPITALES, CARCELES, MEDICINA LEGAL, SIJIN Y POLICIA NACIONAL Y TAMBIEN AL EJERCITO, ASI MISMO HICE EL REPORTE EN EL CTI EN LA OFICINA DE DESAPARECIDOS ALLI ME RECIBIERON LOS DATOS Y SACARON A MI ESPOSO POR LA OPINION. TAMBIEN FUI HASTA LA CARCEL DE SANTANA ENSAN CRISTOBAL VENEZUELA PREGUNTANDO POR EL, TAMBIEN ENTREGUE FOTOS DE EL EN LOS HOSPITALES Y EN CORE 1 DE LA GUARDIA VENEZOLANA YO FUI A ESOS LUGARES PORQUE COMO EL TRABAJABA CON VIVERES PENSE QUE ESTUVIERA PRESO POR ESO FUI HASTA ESOS LUGARES A AVERIGUAR POR EL. MI ESPOSO NO TENIA ENEMIGOS QUE YO SEPA EL NO ME CONTABA A MI NADA, LO UNICO QUE SE ES DE DOS O TRES AMIGOS QUE LA PASABAN CON EL HACIENDO NEGOCIOS.

*Neypol de 1090-367-872*  
 Firma del Denunciante

*[Handwritten signature]*  
 Firma de quien recibe la Denuncia

*[Handwritten signature]*  
 LUIS ANTONIO LEON CUELLAR  
 POLICIA NACIONAL  
 Firma de quien registra

CONSULTA EN PROMETEO (NUIP 88305419)

1639

Identificador Prometeo | 5884026  
F. Expedición (DD/MM/AAAA) | 20/06/1994  
Municipio de Expedición | TOLEDO  
Departamento de Expedición | ANI:NORTE DE SANTANDER  
Apellidos | RAMIREZ BUITRAGO  
Nombres | JESUS OMAR  
F. Nacimiento (DD/MM/AAAA) | 25/12/1974  
Sexo | Masculino  
Impresión Dactilar | Índice Derecho  
Municipio de Nacimiento | TOLEDO  
Departamento de Nacimiento | NORTE SANTANDER  
ANI:NORTE DE SANTANDER  
Grupo Sanguíneo | ANI:O+  
Estatura (cm) | 158  
ANI:162  
Número de Tarjeta Dactilar | 002339212  
Clase de Expedición | Primera Vez  
Firma | No se encuentra firma



USO EXCLUSIVO - F.G.N - CRIMINALISTICA

	<b>PROCESO PENAL</b>	Código: FGN-50000-F16
	<b>ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS</b> <i>(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)</i>	Versión: 01 Página 1 de 3

Departamento Norte de Sder. Municipio Cúcuta Fecha 11/03/2011 Hora: 

0	0	0	0
---	---	---	---

**1. Código unico de la investigación:**

5	4	0	0	1	6	0	0	0	7	2	7	2	0	0	9	0	0	0	8		
Dpto.				Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año		Consecutivo			

**2. Delito:**

Delito	Código
1. DESAPARICION FORZADA	
2.	
3.	

**3. Causal por la que se ordena el archivo de las diligencias:**

Código	Descripción de la causal
1.	CONDUCTA ATIPICA.

Atienda la siguiente codificación:

Código	Descripción	Código	Descripción	
1.	Conducta atípica	7	Oblación	
2.	Inexistencia del hecho	8	Caducidad de la querrela	
3.	Muerte del indiciado	9.	Desistimiento	
4.	Prescripción	10.	Conciliación	
5.	Aplicación del principio de oportunidad	11.	Otro. <table border="1" style="display: inline-table;"><tr><td>Cuál?</td></tr></table>	Cuál?
Cuál?				
6.	Amnistía			

**4. Fundamento de la orden (indicar y motivar la causal señalada):**

El 16 de Febrero de 2.009 la señora NEIZA LIZBETH LEAL GUTIERREZ se presenta a las instalaciones de la Unidad de Denuncias de la Policía Nacional de Cúcuta para dar a conocer que el 10 de Agosto de 2.008 su marido JESUS OMAR RAMIREZ BUITRAGO salió de la casa a las seis de la mañana, de su casa ubicada en el barrio Trigal del Norte de Cúcuta, pues recibió una llamada y quedó a encontrarse con un amigo que se llama VICTOR TORRES que vive en San Cayetano, salió en la motocicleta color azul marca Yamaha y no volvió a aparecer ni la motocicleta tampoco. Dice que luego en el mes de Enero de 2.009 recibió una llamada a su celular de un individuo desconocido que le dijo que ya no buscara más porque a ellos estaban muertos y enterrados en campo tres y le colgó. Lo estuvo buscando en la morgue, hospitales, centros de reclusión y en Venezuela, pero no lo encontró.

Las conductas delictivas, necesariamente en su despliegue tienen que adecuarse a la definición que trae el tipo penal que las contiene, esto es, que se requiere en ellas la existencia de los elementos normativos que la definen.

Para el caso de la conducta denominada DESAPARICION FORZADA, no podemos soslayar que la inclusión de este delito dentro de las tipificaciones del Código Penal lo fue para cumplir el país con su obligación de los estándares internacionales determinados en los tratados ratificado por Colombia, fue por ello que cuando el congreso aprobó por ley esa conducta punible, lo hizo tomando la definición que se encuentra en los tratados correspondientes, pero a pesar de que la Corte Constitucional cuando revisó la constitucionalidad del artículo 165, le eliminó la dicción *-perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley-* no por ello se pierde el sentido o voluntad del legislador que orienta la interpretación de las normas que crea, en el sentido de la conducta punible que reprime busca relieves la acción de fuerzas enervadas por la violencia en un país, como pueden ser las propias fuerzas del estado, los grupos irregulares de carácter paramilitar o los grupos insurgentes.

	<b>PROCESO PENAL</b>	Código: FGN-50000-F16
	<b>ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS</b> <i>(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)</i>	Versión: 01  Página 2 de 3

87

Es así que esta definición nos permite en la acción diferenciar dos circunstancias que pueden acaecer: La primera consistente en un evento personal que se convierte en una incógnita para un denunciante, cuando de un momento a otro deja de tener noticia de un allegado, como esposo, esposa, hijos o familiar cercano, considerándolo que se encuentra desaparecido y la segunda, cuando existe la evidencia de una acción atribuible a una persona o a un grupo, ya sea estatal o irregular, que arrebató a una persona y no da noticias de su paradero, pues en este segundo evento es donde se encuentra la conducta delictiva, porque el desaparecimiento es producto de una acción atribuible a una persona, deducido de las evidencias recaudadas, es por ello, que la Ley 971 de 2.005 que estableció el denominado MECANISMO DE BUSQUEDA URGENTE, como acción inmediata para la prevención de los casos de desaparición forzada, en su artículo primero, dice que el mecanismo *...se consagra a favor de las personas que se presume han sido desaparecidas...*"

En lo anterior podemos en forma clara diferenciar, entre las personas **que han desaparecido** y las personas **que han sido desaparecidas**, pues en las primeras no puede hablarse de la existencia de un delito, porque se desconoce la causa de su desaparición y bajo ningún aspecto le corresponde a la Fiscalía poner en funcionamiento el aparato investigativo para buscar a las personas desaparecidas, ya que solo existe conducta punible en los casos de personas que **han sido desaparecidas** y allí si se hace necesario iniciar la acción investigativa.

Aplicando los anteriores postulados al caso expuesto por la señora NEYZA LIZBETH LEAL su relato evidencia, primero que su marido salió, no regresó, de manera que su paradero es una incógnita, segundo que la información de la suerte de su compañero, le llega por la llamada de un desconocido que dice que a este lo mataron y lo enterraron supuestamente en Campo Tres, de manera que tales informaciones no nos permiten determinar, o no existe ningún elemento de conocimiento que evidencie que este **ha sido desaparecido** para poder interpretar que pueda existir esta conducta punible por investigar, sino la suposición es que JESUS OMAR RAMIREZ pudo haber sido asesinado, pero es un información anónima y sin sustento material.

Así las cosas, en el evento analizado no se dan la condiciones normativas de connotación para la conducta de DESAPARICION FORZADA, que tiene otro enfoque, por cuanto la norma define esta conducta como la que realiza una persona, la cual *somete a la víctima a la privación de su libertad cualquiera que sea su forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación y a dar información de su paradero, sustrayéndola de cualquier amparo legal*, mientras que en el caso que nos ocupa no hay circunstancias realmente verificables, sino que lo único cierto es que RAMIREZ BUITRAGO salió y no regresó, o sea, que está desaparecido, no que hubiese sido desaparecido.

Hallándonos entonces frente a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 906 de 2.004 en el sentido de que los hechos denunciados no tienen la caracterización de la conducta delictiva por la que se inició esta investigación, sino un posible homicidio y que igualmente no existen elementos materiales que permitan adelantar una investigación en ese sentido, de manera que no hay lugar a compulsar copias para tales efectos, se procederá a archivar las diligencias por inexistencia de la conducta tal como fue planteada y para dar cumplimiento a lo dispuesto la sentencia C-1154 de Noviembre 15 de 2.005 se comunicará esta decisión a la señora NEYZA LIZBETH LEAL GUTIERREZ y al Ministerio Público.

Por la secretaría hágase las comunicaciones y las anotaciones respectivas en el SPOA.

**5. Personas respecto de quienes se archiva la actuación:**

(Utilice el formato anexo No. 1 si se trata de más de una persona)

IDENTIFICACIÓN							
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	otro	No.		
Expedido en	Departamento:				Municipio:		
Primer Nombre	EN AVERIGUACION			Segundo Nombre			
Primer Apellido				Segundo Apellido			

862

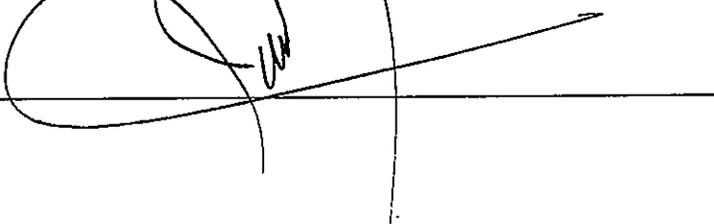
	<b>PROCESO PENAL</b>	Código: FGN-50000-F16
	<b>ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS</b> <i>(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)</i>	Versión: 01 Página 3 de 3

Fecha de Nacimiento	Día	Mes	Año	Edad	Sexo
Lugar de Nacimiento					
País	Departamento			Municipio	
Alias o apodo	Profesión u ocupación				
Nombre de la madre	Apellidos				
Nombre del padre	Apellidos				
Rasgos Físicos					
Estatura	Color de piel	Contextura	Limitaciones físicas		
Otras características físicas (Cicatrices, Tatuajes, deformación, amputación, etc.)					
Lugar de residencia					
Dirección	Barrio			Sector	
Municipio	Departamento			Teléfono	

**6. Funcionario que emite la orden:**

Unidad	Especialidad	U.	N.	C.	D.	D.	F.	Código Fiscal	0	0	0	6
Nombre y apellido del Fiscal:		RICARDO RUIZ GUTIERREZ										
Dirección:		PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO BLOQUE B									Oficina:	
Departamento:		NORTE DE SANTANDER					Municipio: CUCUTA					
Teléfono:		5750660			Correo electrónico:							

Firma,





POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA RADICACIÓN

HORA

19 02 2020

RECIBIDO POR

RADICADO No

No FOLIOS

R. Jonathan Soto  
E-2020

**CORONEL**

**JOSE LUIS PALOMINO LOPEZ**

**Comandante de la policía metropolitana de Cúcuta**

Ciudad. - CUCUTA NORTE DE SANTANDER

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**

**NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número **1090.367.872 de Cúcuta**, por medio del presente escrito, en forma respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitar me brinden la información, obedeciendo a los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Entre los meses de septiembre a noviembre del año 2008 me ocurrió un accidente de tránsito con mi vehículo, en ese entonces, de marca Ford festiva, color blanco, modelo 2000, con placa venezolana número AAW30F, con otro vehículo que choco la parte trasera de mi vehículo

**SEGUNDO:** El lugar de los hechos ubicado en la dirección: **AV 1 CALLE 4 ESQUINA BARRIO LA VICTORIA DE CUCUTA**

**TERCERO:** Llame a la estación de policía para que me enviaran el cuadrante de turno y me atendieran el caso ya que el señor del vehículo que me choco no quería responder y pretendía huir,

**CUARTO:** Una vez llega la patrulla del cuadrante, el señor involucrado en el accidente accedió a conciliar y de mutuo acuerdo solucionamos el inconveniente de manera inmediata no haciéndose necesario llamar a la policía de tránsito.

**QUINTO:** La patrulla del cuadrante de la estación de Kennedy nos tomó los datos correspondientes y de la misma manera le pedí a uno de los dos patrulleros que me informara como se llamaba para saber quién me atendió el caso, quien se me identifico como el patrullero ARGEMIRO JOSE GONZALEZ.

**SEXTO:** ya que día a día quedan registrados en el libro de anotaciones todas las novedades o casos que son atendidos a los ciudadanos que llaman a la estación de policía a requerir el servicio. Situación que fue atendida por dos patrulleros quien uno de ellos se me identifico como patrullero **ARGEMIRO JOSÉ GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 1069.467.175 Solicito muy respetuosamente la siguiente:

### PETICION

**PRIMERA:** me suministre la información exacta, fotocopia de la anotación en el libro de registro de mi caso atendido entre los meses de septiembre a noviembre del año 2008 (fecha, hora y mes), en la que me ocurrió el accidente, toda vez que adelanto un proceso judicial en el cual me requieren el aporte de esta fecha como prueba dentro del proceso situación que fue atendida por dos patrulleros quien uno de ellos se me identifico como patrullero **ARGEMIRO JOSE GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1069.467.175

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ley 1755 del 2015 en su artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**ANEXOS**

- 1 Copia simple de Cédula de Ciudadanía de la suscrita.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la residencia ubicada en la Calle 5 # 1-54 Barrio la Victoria (Atalaya) Cúcuta norte de Santander  
Celular: 3133022817  
Correo electrónico: neycol01@hotmail.com

  
**NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ**  
C.C. 1090.367.872 de Cúcuta



66  
/

ECOGRAFIA OBSTETRICA

Fecha: Enero 26/2.009

Nombre: Leal gutierrez neisa

Medico remitente:

---

Gestación: Única: X Múltiple:

Presentación: Cefálico

Situación: longitudinal Dorsoizq

DBP: 6.13cm.

LF: 4.47cm.

DC: 23.31CM.

AC: 21.24CM.

Actividad cardiaca: PRESENTE. FCF: 147X'

Movimientos fetales: Normales

Bienestar fetal: Satisfactorio. Peso estimado fetal: 794grs.

Placenta: Anterofundica

Liquido amniótico: Cantidad normal

Conclusión:

Emb. De aprox/. 25 sem. Por ecografía

Feto único vivo

DR. HUMBERTO URIBE GIL

Av. 0 N°. 11-69 Consultorio 206 Edificio Cantabria- Cúcuta

Telefono: 5730042 Celular: 3115136344

	<b>SERVICIO DE ATENCIÓN FARMACÉUTICA</b> <b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ</b> <b>FORMATO DE FORMULA MEDICA Y/O SOLICITUD DE ELEMENTOS TERAPÉUTICOS</b>	<b>CÓDIGO DE FORMATO</b> ESE HUEM - SAF - FFMSET - 2007 - 49
	Original	

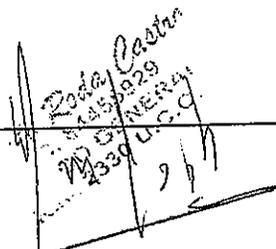
ELABORÓ: SERVICIO DE FARMACIA	VERIFICÓ: LÍDER DE PROGRAMA APOYO A LA ATENCIÓN	APROBÓ ASESOR DE PLANEACION	VERSION DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACIÓN:30-03-07
----------------------------------	--	--------------------------------	----------------------------	-------------------------------------

Primer Apellido: <i>Leal</i>	Segundo Apellido:	Nombres: <i>Neyza</i>
---------------------------------	-------------------	--------------------------

Historia Clínica:	Cama:
-------------------	-------

Fecha: <i>28 03 09</i> Día Mes Año	Médico: <input checked="" type="checkbox"/>	Odontólogo: <input type="checkbox"/>	Consulta: <input type="checkbox"/>	Urgencias: <input type="checkbox"/>	Centro de Costos: <input type="checkbox"/>	No. De Carnet:	Usuario: Contributivo: <input type="checkbox"/>	Subsidiado: <input type="checkbox"/>	Vinculado: <input type="checkbox"/>	Nombre de la ARS:
--	---	--------------------------------------	------------------------------------	-------------------------------------	--	----------------	--	--------------------------------------	-------------------------------------	-------------------

NOMBRE GENERICO, FORMA FARMACEUTICA CONCENTRACION, DOSIS, VIA Y FRECUENCIA DE ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS.	CANTIDAD FORMULADA		
	No.	EN LETRAS	CANT. DES
<i>Cita x Obstetricia C. Externas</i>			
<i>10x Amb + 7 BI Sumas.</i>			
<i>Cesarea Previa.</i>			

 Dada Pastor M.D. G. NERY 1339 U.S.C.	Firma Médico u Odontólogo - Código	Recibí Conforme - Cédula - Teléfono
---	------------------------------------	-------------------------------------

68



# ECOGRAFIA GINECOLOGICA

Sra.: Leal neisa

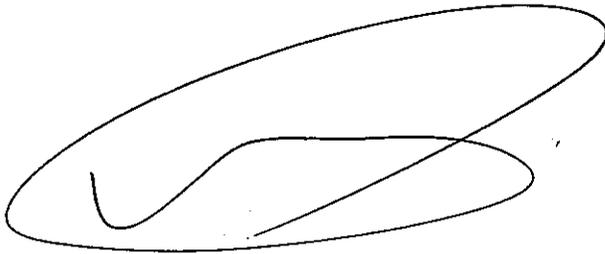
Fecha: Sep. 20/2.008

Dr.:

## INFORME ECOGRAFICO

El examen ecosonografico pélvico realizado a la sra. Muestra un utero ocupado por un saco gestacional intacto de 4.38cm. de diámetro dentro del cual se aprecia un embrión con actividad cardiaca presente el cual mide 1.31cm., de diámetro cefalonalga. Saco de yolk:0.43cm. de diámetro.

Emb. De aprox. 7 sem. 4 días por ecografia  
Embrion único vivo



7.4,  
3.1  
3.8

DR. HUMBERTO URIBE GIL  
Av. 0 N°. 11-69 Consultório 206 Edificio Cantabria- Cùcuta  
Telefono: 5730042 Celular: 3115136344



65

ECOGRAFIA OBSTETRICA

Fecha: Dic. 9/2.008

Nombre: Leal neisa

Medico remitente:

-----

Gestación: Única: X Múltiple:

Presentación: Cefálico Situación: longitudinal Dorsoizq

DBP: 4.26cm. LF: 2.69cm. DA: DT:

Actividad cardiaca: Presente. Fcf: 147x'

Movimientos fetales Normales

Bienestar fetal: Satisfactorio

Placenta: Anterofundica

Liquido amniótico: Cantidad normal

Conclusión:

Emb. De aprox/. 18 sem. 6 días por ecografía

Feto único vivo

~~DR. HUMBERTO URIBE GIL~~

Av. 0-Nº. 11-69 Consultório 206 Edificio Cantabria- Cùcuta

Telefono: 5730042 Celular: 3115136344

19.  
18  
37  
38